

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Radicación: 760013105-003-2014-00782-01
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Nhora Alicia Rangel
Litisconsortes: Cilia María Sánchez Guarnizo y
Beatriz Lince
Demandada: Colpensiones
Magistrado Ponente:
Antonio José Valencia Manzano

SALVAMENTO DE VOTO

Con mí acostumbrado respeto difiero de la decisión de la Sala mayoritaria, en relación a la demandante CILIA MARÍA SÁNCHEZ GUARNIZO considero que se hace innecesario valorar la situación de vulnerabilidad conforme el precedente establecido en la sentencia SU 005 de 2018, toda vez que falleció el 21 de junio de 2017, fl. 30 del cuaderno del tribunal, por lo que la vulnerabilidad o no, es un hecho consumado. En todo caso, es importante decir que sí demostró la dependencia económica de CILIA MARÍA SÁNCHEZ GUARNIZO respecto al causante con la declaración extrajuicio visible folio 161 del cuaderno 00820150002601, rendida por Cardelia Zabala el 11 de diciembre de 2014; a folio 162 del cuaderno 00820150002601 hay declaración extrajuicio de Bertha Nidia Hernández Hurtado rendida el 11 de diciembre de 2014 que prueba la dependencia económica; a folio 163 del cuaderno 00820150002601 hay declaración extrajuicio de Bertha Nidia Hernández Hurtado rendida el 11 de diciembre de 2014 que prueba la dependencia económica.

*“sé y me consta que (Humberto Gómez Osorio) fue compañero(a) unión marital de hecho, bajo el mismo techo, lecho y mesa y de forma permanente desde 1964 hasta su fallecimiento el 18 de mayo de 2013 para total convivencia 49 años con Cilia María Sánchez Guarnizo, (...) cuya unión si procrearon 1 hijo ya mayor de edad **siendo el fallecido la persona encargada de velar por la seguridad económica del hogar (...)**”.*

Respecto a NHORA ALICIA RANGEL el suscrito magistrado considera que sí cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU-005 de 2018, pues están satisfechos no solo los presupuestos que el magistrado ponente encontró acreditados, sino también, la dependencia económica y la imposibilidad del causante de continuar cotizando.

La dependencia económica está demostrada con la declaración extrajuicio que obra a folio 40 del expediente rendida por Rocío de Jesús Ramírez Buritica y María Noralba García Tangarife. La cual se valora como declaración proveniente de terceros.

De igual manera, se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, debido a que cotizó como trabajador dependiente hasta el 30 de noviembre de 1998 sin que se evidencia en la historia laboral otras relaciones laborales, que según los testigos su oficio era el de taxista sin posibilidad económica de realizar cotizaciones; además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*, esto es, si una de las

partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió

Las razones anteriores son necesarias y suficientes para considerar que tal como se ha decidido en otros procesos se ha debido confirmar la sentencia de instancia.

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado
Fecha Ut Supra